

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. . . . . 5	Un mes. . . . . 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre. . . . 15
Seis meses . . . 21	Seis meses. . . . 28
Un año . . . . . 40	Un año. . . . . 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

### Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 21 de Septiembre de 1939  
AÑO IV NÚM. 264

Núm 2 197

### Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 8 de Septiembre de 1939  
dictando normas para el consumo interior de aceites de oliva.

Ilmo. Sr.: Las necesidades que impone el consumo interior de aceites, cuya distribución agravan los acontecimientos internacionales, obligan al Gobierno a dictar la presente disposición en cuyo cumplimiento ha de ser inexorable por convenir así al interés nacional.

En su virtud y por Orden acordada en Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º—Los tenedores de aceites de oliva que radiquen en las ocho provincias andaluzas, las de Extremadura, las cuatro de Cataluña, Castellón de la Plana, las de Aragón y en las de Ciudad Real, Toledo, Albacete, Murcia, Cuenca y Guadalajara, cualquiera que sea la razón de su tenencia, presentarán declaración de sus existencias ante el Ayuntamiento en cuyo término municipal esté situado dicho producto, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", a cuyo efecto y para general conocimiento, los Ayuntamientos la harán pública en la forma acostumbrada tan pronto como sea en su poder.

Artículo 2.º—La declaración se presentará en kilos o arrobas, clasificando el aceite en dos calidades: menos de 15 grados de acidez y más de 15 grados, presentándose por duplicado, a fin de que el Ayuntamiento receptor devuelva al interesado para su resguardo uno de los ejemplares sellado y firmado por el Alcalde o empleado en quien delegue.

Artículo 3.º—Los Ayuntamientos, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del plazo de presentación, harán la suma de las cantidades declaradas con separación de clases y expresándolas en kilos. Quedarán con las declaraciones originales y participarán por oficio al señor Presidente de la Comisión de Aceites dichos totales.

Artículo 4.º—Los referidos oficios para constancia de su envío, se remitirán por correo certificado al citado Presidente y a los siguientes destinos:

A Sevilla: Calle Zaragoza, número 10; los Ayuntamientos de las provincias de Andalucía y Extramadura.

A Barcelona: Ronda de San Pedro, número 58; los de Cataluña, Aragón y los de Castellón de la Plana.

A Madrid: Alfonso XII, número 34; los restantes Ayuntamientos por ser en dichas direcciones donde la Comisión Regional de Aceites tiene establecidas sus Delegaciones.

Artículo 5.º—La no declaración dentro del plazo fijado o su falseamiento en cantidad que exceda al 10 por 100 del total, será castigada, además del decomiso total de la mercancía, para lo que ya está autorizado por este Ministerio el Pre-

sidente de la expresada Comisión, con multa que importará de una a cinco veces el valor del aceite ocultado, computado en todo caso al precio de tasa que para minoristas rija en la localidad o cárcel a razón de un día por cada diez kilos ocultados.

Artículo 6.º—Los Alcaldes fijarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento relación de las declaraciones presentadas con expresión de la cantidad de aceite declarado, dentro de los dos días siguientes a la terminación del plazo, para general conocimiento.

Artículo 7.º—Las personas mayores de edad que tengan conocimiento de la ocultación de aceite por parte de sus tenedores, denunciarán el hecho ante la Guardia Civil, quien con el concurso de los prácticos que requiriese, comprobará la denuncia y procederá a la incautación del aceite que pondrá bajo la custodia del Alcalde, a quien dará parte, levantando el correspondiente atestado, que remitirá al Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y a las direcciones que se indican en el artículo 4.º, quien a la vista de ellas decretará sin más trámite ni ulterior recurso la multa a aplicar y la comunicará al Puesto o Comandancia de la Guardia Civil, que levantará el atestado para que proceda a su percepción o a constituir en prisión al ocultador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º y caso de que no la hiciese efectiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación que realizará la Guardia Civil.

Artículo 8.º—Los Alcaldes conservarán, en concepto de depósito,

los aceites decomisados hasta que la Comisión Reguladora de Aceites disponga de ellos.

Artículo 9.º—Del importe de las multas se entregará, por la Guardia Civil, el 50 por 100 al denunciante, bajo recibo, que exigirá por duplicado, guardando un ejemplar para su resguardo y remitiendo el otro al primer Jefe del Tercio de su Instituto juntamente con el 50 por 100 restante de la multa, quien enviará dicho recibo al Presidente de la Comisión Reguladora del Aceite al mismo tiempo que le dará cuenta de la cantidad recibida, la cual ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de la Guardia Civil, a quien se le concede este beneficio, habida cuenta de la labor que ha de realizar el Benemérito Instituto y las bajas que ha tenido durante la pasada guerra.

Artículo 10.—Si no mediase denunciante y la multa se aplicase por intervención directa de la Guardia Civil, el procedimiento se seguirá en idéntica forma y el Colegio de Huérfanos la percibirá íntegra.

Artículo 11.—Caso de no hacerse efectiva la multa, la Guardia Civil que realice la incautación se limitará a dar cuenta directamente al Presidente de la Comisión velando por el cumplimiento de la pena de cárcel que quedará sin efecto en su totalidad o en parte tan pronto se haga efectiva la multa y con arreglo a la cantidad satisfecha.

Artículo 12.—Bajo ningún concepto se permite la salida de aceites de localidades de las citadas provincias si no va provisto de la correspondiente guía de circulación expedida precisamente por la Comisión Reguladora de Aceites, a cuyas

Delegaciones se solicitará quedando autorizados los Delegados provinciales de Abastecimientos para expedirlas solamente para la circulación de aceites dentro de su provincia, pero con conocimiento del Alcalde en cuyo término radique el aceite y de aquél a donde se destine.

Artículo 13.—En consecuencia, las Compañías de ferrocarriles o cualquier otro transportista si los admitiera sin dicho requisito, se hará directamente responsable e incurrirá en la penalidad que se marca en el artículo 5.º para los ocultadores.

Artículo 14.—Del cumplimiento de esta Orden en la parte que les afecta responderán directamente los Alcaldes.

Artículo 15.—Los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Alcaldes, prestarán el concurso y ayuda que les solicite el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, a cuyo fin éste podrá dictar las normas y órdenes necesarias.

Artículo 16.—La obligación de declarar alcanza a todas las personas naturales y jurídicas y a los organismos oficiales que posean dicho producto.

Artículo 17.—Queda autorizado el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites para, a la vista de las existencias de aceite resultantes, fijar el cupo de consumo que ha de corresponder a cada provincia hasta nueva orden, cupo que comunicará a la Comisaría General de Abastecimientos para conocimiento de sus Delegados provinciales.

Artículo 18.—Quedan exentos de cualquier responsabilidad en que pudieran haber incurrido aquellos tenedores de aceite que con anterioridad a la presente Orden hayan falseado sus declaraciones o no las hayan presentado, siempre que cumplan con lo que ahora se preceptúa.

Artículo 19.—Los "Boletines Oficiales" de las provincias a que afecta publicarán la presente con carácter preferente y al día siguiente de su conocimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Bilbao 8 de Septiembre de 1939.  
—Año de la Victoria.

#### ALARCON DE LA LASTRA

Htmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

#### Ministerio de Agricultura

Núm. 2.197

ORDEN de 18 de Septiembre de 1939 modificando la del 10 de Agosto que establecía precios de tasa para garbanzos y lentejas.

La conveniencia de facilitar rápidamente al consumo las existencias de garbanzos y lentejas procedentes de la última cosecha aconseja modificar la Orden estableciendo la tasa de estos productos.

En su virtud, dispongo:  
Artículo único.—Queda suprimido a partir de la publicación de la presente Orden lo dispuesto en el último párrafo del artículo primero de la Orden de este Ministerio de fecha 10 de Agosto de 1939, que establecía el aumento mensual del

uno por ciento sobre tasa fijada para los garbanzos y lentejas, quedando estabilizado el precio a partir de esta fecha.

Madrid 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

### Administración de Rentas Públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

#### Negociado de Industrial.-Capital

Circular núm. 2.291

#### Agremiación para 1940

Teniendo que procederse a la constitución de los Gremios para el ejercicio de 1939, esta Administración de Rentas Públicas convoca, por medio de esta Circular y conforme a lo que dispone el artículo 79 del vigente Reglamento del Ramo y Bases 34 a 38 de la Ordenación de la Contribución Industrial de 11 de Mayo de 1926, a los contribuyentes que ejerzan la misma industria y a los que se dediquen a profesiones, artes u oficios de los comprendidos en las Tarifas, para que se constituyan en Gremios y procedan a la distribución del importe de sus cuotas, incluyéndose en este llamamiento a las Sociedades que, conforme al R. D. de 30 de Diciembre de 1926, vienen obligadas a satisfacer, en concepto de cuota mínima la de Industrial, y excluyéndose, por el contrario, a los industriales, comprendidos en los casos que expresamente detalla el artículo 74 del Reglamento, modificado en parte por la Base 35, salvo que se solicite o renuncie en forma dentro del mes de Octubre, por las tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos.

Por lo tanto, y en virtud de lo preveido en el artículo 84 de dicho Reglamento, los industriales a que se refiere, concurrirán, en los días y horas que se señalan, al local que ocupa esta oficina (Delegación de Hacienda, Gran Capitán) para proceder, por elección, al nombramiento de los clasificadores, conforme a lo dispuesto en la Base 36 del R. D. citado, advirtiendo que si no comparecen después de transcurrir media hora, o si los asistentes se negaran a deliberar o votar, se entenderá que renuncian a su derecho y lo hará de oficio la Administración, entre los que tengan las condiciones reglamentarias.

A estas reuniones no podrán asistir los que no figuren matriculados por el concepto a que se contrae el llamamiento o no tengan satisfecho el recibo de la contribución del último trimestre, que habrán de exhibir, así como la cédula personal corriente, sin cuyos requisitos tampoco podrán figurar en las relaciones de los que hayan de sortear para la designación de cargos.

Finalmente, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo 1.º de la Base 36 de la Ordenación, quedan autorizados los Colegios de Arquitectos, Matronas, Odontólogos, Médicos, Farmacéuticos, Practicantes, Abogados, Procuradores y Comisionistas, para la distribución de sus cuotas, a cuyo efecto la Administración pasará a las Presidencias

y Decanatos respectivos, las correspondientes listas gremiales.

#### Gremios que se citan

Día 16 de Octubre.—Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, Clase 12 Especial (Huéspedes) a las diez; Tarifa 1.ª, Sección 3.ª, Clase 1.ª Especial (Huéspedes) a las diez y media; Tejidos por menor, a las once; Droguerías, a las once y media; Mercaderías por menor, a las doce; Ultramarinos, a las doce y media; Tocino y jamones, a las trece.

Día 17 de Octubre.—Cervezas por mayor, a las diez; Comestibles, a las diez y media; Café de 0'35, a las once; Calzado de lujo, a las once y media; Tabernas, a las doce; Abacerías, a las doce y media; Venta de pan, a las trece.

Día 18 de Octubre.—Venta de pescado fresco, a las diez; Café económico, a las diez y media; Tablajeros a las once; Aceite y vinagre, a las once y media; Carbón vegetal, a las doce.

Día 19 de Octubre.—Sacadores de fuego, a las diez; Barberos, a las diez y media; Carpinteros, a las once; Constructores de carros, a las once y media; Herreros, a las doce; Sastres sin géneros, a las doce.

Córdoba 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Firma ilegible.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Manuel Danvila.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 2.041

#### Cédula de citación

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del Distrito número uno de esta capital en sumario que se sigue con el número 125 de 1939 por muerte de un individuo desconocido en el Hospital de Agudos de esta capital, hecho ocurrido el día 6 de Agosto pasado, cuyo individuo fué recogido en la Ronda de Isasa en estado comatoso el día 2 del mismo mes y año, el cual tenía unos 60 años de edad, vistiendo pantalón negro, blusa clara, gorra negra, con aspecto de mendigo, ha mandado se cite por medio de la presente al pariente más próximo de dicho individuo, para que dentro del término de 5 días a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado sito en calle de Góngora sin número, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario expresado; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Aurelio Ortega.

### POZOBLANCO

Núm. 2.056

Don José Elías Cabrera Caballero, Interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un mulo rastrado de nueve años, 1'53 de alzada, capa castaña, raza española y el hierro

V-2 muslo izquierdo, entrelado del tronco, y una burra pelo rucio, de ocho años, herrada, con F en la cadera izquierda, hurtadas la noche del 31 de Agosto al 1.º del actual de la finca «Obejuelo», término de Villanueva de Córdoba y propiedad de los semovientes del vecino de ella Francisco García Moreno y de ser habidos sean puestos a mi disposición asimismo en la prisión preventiva de este partido la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 42 de 1939.

Dado en Pozoblanco a 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. El Juez, J. Elías Cabrera.—El Secretario, Miguel Orellana.

### POSADAS

Núm. 2.067

Don José Vargas Serrano, Juez Municipal en funciones de Instrucción.

Hago saber: Que en la ejecutoria del sumario 145 de 1935 que por tanto se siguió en este Juzgado contra Francisco Espejo Estepa, natural de Montalbán y vecino de Córdoba, se dictó sentencia por la Audiencia de Córdoba el 28 de Junio último, por la que se le condenó como encubridor de un delito de hurto a la pena de 250 pesetas de multa, con el apremio en su caso de treinta días de arresto y pago de costas correspondientes, para cuyo efecto se le abona todo el tiempo de privación de libertad sufrida por esta causa y teniendo los cumplidos con exceso póngasele inmediatamente en libertad.

Y para que sirva de notificación en legal forma del indicado penado, cuyo actual paradero se desconoce, se expide el presente en Posadas a 7 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—José Vargas.—José de Uribe

Núm. 2.069

Don José Vargas Serrano, Juez municipal propietario de esta villa de Posadas y su término y accidentalmente de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de Autoridades tanto civiles como militares, y demás individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca y rescate de un mulo de 12 años, raza española, castaño, de 1'47 metros de alzada, domado, con la cola y crin negra, boquirrubio, con el hierro de la Compañía Barcelona, O-13 en la espaldilla derecha.

Y otro mulo de ocho años, rojo, de 1'50 metros de alzada, bragado, boquirrubio, con pelos canosos en la frente, con el mismo hierro en la espaldilla derecha, propiedad del vecino de Guadalcazar Fernando Serrano Lozano la noche del 16 al 17 de Agosto último de aquel término; y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 47 del año de 1939.

Dado en Posadas a 12 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—José Vargas.—El Secretario Judicial, José de Uribe.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA